



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 338/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 16 de agosto de 2005, Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, en la que manifiesta lo siguiente:

“Que el día 22-7-05, saliendo de mi domicilio tropecé y metí el pie dcho. en un agujero de riego que se encuentra en mitad de la acera. Testigo del suceso el encargado del jardín en ese momento la sra. vvvvv, la cual me vio



caerme, debido al tropezón con la manguera y agujero. Debido al suceso estuve todo el fin de semana en reposo (...)"

Afirma asimismo que, como consecuencia de la caída, se produjeron daños en su teléfono móvil, "el cual se hizo pedazos al caer sobre el suelo rompiéndose la pantalla".

Acompaña a su escrito la siguiente documentación:

- Informe de asistencia urgente del centro de atención primaria.
- Fotografía del lugar en el que afirma se produjeron los hechos.
- Factura expedida por CRS ppppp, con fecha 27 de julio de 2005, por un teléfono móvil xxxxx por importe de 263 euros.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2005, se requiere a la interesada, al amparo del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que, en el plazo de diez días hábiles, indique y acredite los días de baja médica consecuencia de la caída y presente el teléfono móvil dañado.

Asimismo, se efectúa la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Tercero.- Con fecha 26 de septiembre de 2005, la interesada presenta un escrito, en el que manifiesta:

"El accidente ocurrió el día 22-7-05 que era un viernes por lo cual no cojí (sic) la baja pero estuve todo el fin de semana sin poder salir de mi domicilio como así lo justifico con el informe del médico de asistencia de urgencias. En el cual como pueden comprobar aconseja reposo absoluto, de lo cual pido una indemnización por no poder hacer mi vida habitual ese fin de semana, (...).



»Entrego junto con esta nota el teléfono dañado y roto. También adjunto presupuesto de un teléfono de las mismas características porque éste que entrego ya no se fabrica actualmente”.

Acompaña a su escrito la documentación ya aportada con su escrito inicial.

Cuarto.- Mediante Decreto de 7 de octubre de 2005 de la Alcaldía, se notifica a la interesada la admisión a trámite de su reclamación y el nombramiento del instructor del procedimiento, y se le comunican los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.- El 7 de octubre de 2005, el instructor del procedimiento admite la prueba documental, consistente en el parte de atención primaria de salud y fotografías del lugar, y la prueba testifical de Dña. vvvvv, emplazándola para la toma de declaración.

Sexto.- Mediante Resolución del instructor de fecha 19 de octubre de 2005 y ante las manifestaciones de Dña. vvvvv negando haber sido testigo del accidente, se admite la prueba testifical de Dña. ggggg, incluida también en la plantilla de jardinería del Ayuntamiento.

Séptimo.- En su declaración, Dña. ggggg manifiesta:

“A la pregunta de si vio el accidente.- Responde que vio que la reclamante introdujo según cree recordar el pie derecho, calzado con una chancla de una tira. Al introducir el pie perdió la chancla y dio un tropezón sin que llegara a caerse. Refería dolor en el pie.

»A la pregunta de si sufrió algún daño de tipo material.- Responde que lo desconoce si bien cree recordar que en aquel momento hablaron de que se le había caído el bolso como consecuencia del tropezón.

»A la pregunta de donde se encontraba en el momento del accidente.- Responde que se encontraba sobre la zona verde dirigiéndose a cambiar de lugar el aspersor situado a la altura de esa arqueta.



»A la pregunta de si la reclamante caminaba con otras personas.- Manifiesta que iba sola y no cree recordar que en ese momento la acera en ese punto estuviera ocupada por otras personas.

»A la pregunta de si tiene conocimiento de que se hubiera producido la rotura del teléfono móvil de la reclamante.- Responde que en ese momento no tuvo conocimiento de esa circunstancia. Una semana mas tarde, aproximadamente, la reclamante acudió a la zona donde habitualmente presta sus servicios para el Ayuntamiento con la finalidad de solicitar su nombre. En ese momento le dijo que tenía un moratón en el pie y que se le había roto el móvil, sin que se le mostrara”.

Octavo.- Con fecha 28 de noviembre de 2005, el Jefe de Sección de Zonas Verdes del Ayuntamiento de xxxxx informa de lo siguiente:

“La zona verde existente entre la C/ xxxxx y las casas se riega con aspersor de trineo por no existir riego automático.

»Los aspersores destinados a regar son tres, permaneciendo en el jardín todo el verano, excepto fines de semana largos o festivos para evitar vandalismo.

»Para el riego se utilizan tres bocas de riego, una existente dentro del jardín y dos en las aceras, la de C/ xxxxx y otra.

»La utilización de las bocas de riego suele ser durante el periodo de trabajo de 8 de la mañana a 3 de la tarde.

»La boca de riego de C/ xxxxx está en la acera a dos metros del borde del jardín, siendo la misma una arqueta ovalada de 25 cm. de larga por 15 cm. de ancha, con una tapa sujeta con una cadena para evitar su robo.

»En dicha acera existe una alineación de árboles, con su respectivo alcorque, situándose la boca de riego entre los alcorques y la acera.

»La distancia de la boca de riego al alcorque más cercano es la diagonal de un cuadrado de un metro de lado, siendo por tanto una distancia de 1,41 metros. (...).



»Revisado los trabajos de ese día se comprueba que se estaba regando ese jardín, no existiendo señalización alguna sobre la existencia de mangueras, ya que siempre se ha colocado y nadie había tropezado, viéndose la manguera perfectamente desde lejos y existir paso suficiente junto a ella”.

Noveno.- Mediante escrito de 9 de diciembre de 2005, concluida la instrucción del procedimiento, se da audiencia a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Notificada la interesada el 26 de diciembre de 2005, no consta que ésta, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Décimo.- El 9 de febrero de 2006, el instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o a la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) de dicho texto normativo.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre, 1134/2005, de 12 de enero de 2006, y 59/2006, de 19 de enero), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída, ocasionada por la existencia de una manguera de riego en la acera por la que transitaba.



La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que la denuncia –que se admite como reclamación– se interpuso el 16 de agosto de 2005, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que, al parecer, tuvo lugar el 22 de julio de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece: “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, es necesario analizar en primer lugar la realidad y certeza del daño patrimonial alegado. La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto



429/1993, de 26 de marzo. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

La interesada reclama por los daños físicos sufridos que le han obligado a permanecer en reposo absoluto todo el fin de semana por prescripción médica, así como por la rotura de la pantalla del teléfono móvil.

Con carácter previo, cabe manifestar que los hechos no han quedado plenamente acreditados, pues al margen de las declaraciones de la reclamante, no existe ninguna prueba o documento oficial que acredite su veracidad. Tampoco la prueba testifical es decisiva, pues la testigo efectúa su declaración "según cree recordar" los hechos. No obstante ello, entraremos en el análisis de los daños.

Respecto a los daños físicos, la interesada no aporta otra prueba que el parte médico de urgencias que recoge como impresión diagnóstica una artritis traumática del 1º dedo del pie derecho y contractura en el gemelo izquierdo, y que pauta medicación concreta y control por su médico de cabecera.

Con el objeto de que completase la documentación aportada, fue requerida para ello el 13 de septiembre de 2005, a fin de que indicase y acreditase los días de baja médica mediante el certificado o informe médico o cualquier medio que considere procedente; pero no aportó otra documentación que el informe de asistencia urgente, ya entregado con anterioridad.

De ahí que no sea posible, a la vista de la documentación aportada, establecer un periodo de curación, cuya fijación se basa exclusivamente en las alegaciones de la propia interesada. Tampoco el informe médico prescribe reposo absoluto como afirma la reclamante. Y no se acredita en modo alguno que hubiera días improductivos, pues no se ha presentado ningún documento que justifique la baja laboral, en el caso de que prestase un servicio de este tipo, en la actividad habitual. Por lo que no ha quedado acreditada la efectividad del daño.

En todo caso, se aprecia una conducta poco diligente en la reclamante, habida cuenta del aparente buen estado y amplitud de la acera, de la visibilidad de la manguera de riego y de las circunstancias en las que, según las manifestaciones de la testigo –"iba sola y no cree recordar que en ese



momento la acera en ese punto estuviera ocupada por otras personas”–, se produjo el percance.

Respecto a los daños materiales, la interesada manifiesta que el teléfono móvil “se hizo pedazos al caer sobre el suelo rompiéndose la pantalla”. Tales daños, sin embargo, no han quedado acreditados.

Según consta en la propuesta de resolución, la reclamante, a requerimiento de la Administración, entregó el teléfono móvil dañado como consecuencia de la caída, con el objeto de acreditar el daño. Dicha entrega se hizo el 26 de septiembre de 2005, es decir, más de un mes después de la presentación de la reclamación y dos meses después del percance. Y el propio instructor manifiesta que el teléfono entregado por la reclamante “tiene la pantalla intacta, aunque muestra desperfectos en el lateral derecho de la carcasa inferior”.

La prueba testifical tampoco permite apreciar la existencia de daños, pues a la pregunta de si tuvo conocimiento de que se hubiera producido la rotura del teléfono móvil de la reclamante, la testigo respondió que “en ese momento no tuvo conocimiento de esa circunstancia. Una semana más tarde, aproximadamente, la reclamante acudió a la zona donde habitualmente presta sus servicios para el Ayuntamiento con la finalidad de solicitar su nombre. En ese momento le dijo que tenía un moratón en el pie y que se le había roto el móvil, sin que se le mostrara”.

Por todo lo expuesto, al no quedar acreditadas la efectividad del daño reclamado (en el caso de los daños físicos) ni su existencia (en el caso de los daños materiales), cuya prueba, no olvidemos, incumbe a la reclamante, la reclamación debe ser desestimada.

7ª.- Por último, cabe advertir la conveniencia de colocar una adecuada señalización de las incidencias que puedan existir en las vías públicas, aun en supuestos, como el que nos ocupa, carentes de peligro, a fin de evitar molestias a los ciudadanos.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.